

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1154

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019 emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió lo siguiente:

*“(…) Artículo 2.- **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0797-OF de 03 de julio de 2018 presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E el 04 de julio de 2018; en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018. (...)”.*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. Con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 5 de agosto de 2021 el señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00623 de 24 de septiembre de 2021 notificada a la recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1944-OF de 27 de septiembre de 2021, se solicitó al Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala *“(…)de cumplimiento con lo que establece el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, COA, es decir señale los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; y, en concordancia con el artículo 232 de la norma ídem, determine la causal con la cual fundamenta su recurso, considerando los términos y plazos establecidos. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del COA. (...)”.*

2.3. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-015957-E de 01 de octubre de 2020, el Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00623 de 24 de septiembre de 2021, señala que interpone el recurso extraordinario de revisión sustentado en el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, es decir que al dictar el acto administrativo impugnado se manifieste un error de hecho.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Artículos, 220, 221, 232 numeral 1, Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 25 de octubre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021 interpone el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, fundamentando su interposición en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo: *“(...) 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. (...)”*.

La resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, fue notificada con el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0178-OF de 07 de febrero de 2019, en consecuencia el término para la interposición del recurso extraordinario de revisión, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo según lo establece el artículo 158 del Código Orgánico

Administrativo, que señala: “Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)” (Subrayado fuera del texto original). Es decir, la administrada tenía hasta el 08 de febrero de 2020 para interponer el recurso extraordinario de revisión.

En este sentido el señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, en el año 2019 ya interpuso el recurso extraordinario de revisión en contra del mismo acto administrativo, es decir, sobre la resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019. En dicho recurso argumentó la causal de error de hecho mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019, es decir dentro del tiempo establecido para la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, esto es que el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019.

Dicho recurso extraordinario de revisión interpuesto con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019, concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0786 de 10 de octubre de 2019, que resolvió:

*“(...) **Artículo 2.-NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Ing. Cesar Quezada Abad, en calidad de Representante legal de la Universidad Técnica de Machala, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEIDEDA-2019-011072-E de 28 de junio de 2019, en consecuencia ratificar la Resolución No. ARCOTEI-2019-0084 de 07 de febrero de 2019.(...)”*

Sin embargo, el señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, nuevamente presenta el recurso extraordinario de revisión el 25 de agosto de 2021, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, fundamentado en la causal de error de hecho establecida en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, cabe aclarar que la interposición del recurso lo hace de manera reiterada y extemporánea por cuanto lo hace después de dos años seis meses y el artículo 232 ibidem establece que se debe interponer dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Adicionalmente, es importante señalar que la Administración de Telecomunicaciones ha analizado a fondo los argumentos que constan en el recurso extraordinario de revisión ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019, en el que se consideró respecto de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019, a través de la cual se negó el recurso de apelación y se ratificó la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, en dicha resolución se declaró la terminación unilateral y anticipada del título habilitante de autorización para el servicio de radiodifusión sonora para la operación del medio de comunicación social público a favor de la Universidad Técnica de Machala otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0487 de 19 de mayo de 2016.

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019 también fue impugnada través de una acción constitucional ante la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Machala provincia de El Oro signada con No. 07371-2019-00125 seguida por el Ing. Cesar Quezada Abad, en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala en contra del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). De la sentencia emitida por la jueza de primera instancia, ésta entidad de control presentó recurso de apelación, el mismo que fue aceptado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, que resolvió:

“(...) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley procede a realizar la Inspección de control al sistema de radiodifusión a través del Coordinador Zonal 6, quien a su vez remitió a la Coordinación Técnica de Control el Memorando No.ARCOTEL-CZ06-2017-3107-M, en el que concluye que la Universidad Técnica de Machala, adjudicaría del título habilitante de autorización, ha realizado la instalación de los equipos y ha iniciado la operación de esta estación de radiodifusión sonora, sin embargo lo ha hecho con características técnicas diferentes a las autorizadas, con esta información la

Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando No.ARCOTEL-CCON-2018-0227-M la información de que Radio UTMACH (101.9MHz), matriz en la ciudad de Machala, ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados en lo relacionado con el tipo de sistema radiante pues se verificó que opera con 4 radiadores tipo anillo, que proporciona un patrón de radiación Omnidireccional, que es diferente del patrón de radiación autorizado que es directivo con azimut de máxima radiación 300°, lo que ha ocasionado que el área de cobertura difiera de la autorizada puesto que con el patrón omnidireccional también radia hacia la provincia del Azuay que es otra área de operación independiente, es decir, no cumple con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia aplicables, por lo que comunica a fin de que se realicen las acciones tendientes al inicio del procedimiento de terminación del título habilitante por el incumplimiento antes mencionado. "

Por tanto, se determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales, declarando sin lugar la demanda de acción de protección.

Así también, de los argumentos expuestos en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019 se evidencia que son los mismos que constan en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021, por tanto, al haberse analizado el fondo del asunto en la sustanciación del recurso extraordinario de revisión presentado el 28 de junio de 2019 se genera certeza sobre la actuación de la Administración, determinándose de esta manera la validez y la firmeza legal. Es preciso mencionar que los actos administrativos son irrevocables debido a la seguridad jurídica y a la buena fe amparada en los hechos que devienen del proceder de la administración pública.

Por lo expuesto, la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82 respecto de la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

Lo mencionado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. Además, la norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Por lo indicado, el presente recurso extraordinario de revisión fue interpuesto de manera extemporánea y reiterada debiendo ser inadmitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 en concordancia con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

"V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, fue impugnada en recurso extraordinario de revisión fundamentado en la causal de error de hecho establecida en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico*

Administrativo con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019 y resuelto con Resolución No. ARCOTEL-2019-0786 de 10 de octubre de 2019.

2. *El recurso extraordinario de revisión con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021 fue interpuesto de manera extemporánea por cuanto fue presentado después de dos años y seis meses de haberse emitido el acto impugnado esto es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019.*
3. *Los argumentos presentados en el recurso extraordinario de revisión presentado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019 y los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de revisión ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021, son los mismos y se impugna el mismo acto administrativo que es la resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, por tanto, el recurso ha sido presentado de manera reiterada.*
4. *Al haberse analizado el fondo del asunto en el recurso extraordinario de revisión presentado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019 y haberse resuelto con Resolución No. ARCOTEL-2019-0786 de 10 de octubre de 2019 se determina la certeza de la decisión de la Administración, en cumplimiento de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa en todas sus etapas.*

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por el Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021, por ser extemporáneo.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00201 de 04 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de revisión, presentado por el Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, suscrita por la Coordinación General Jurídica, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021, por cuanto el mismo ya fue resuelto con Resolución No. ARCOTEL-2019-0786 de 10 de octubre de 2019 cuando el recurso extraordinario de revisión fue presentado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso extraordinario de revisión, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013610-E de 25 de agosto de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019.

Artículo 4.- RATIFICAR las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019 y Resolución No. ARCOTEL-2019-0786 de 10 de octubre de 2019.

Artículo 5.- INFORMAR al Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial o administrativa, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al Ing. César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, en los correos utmachala@utmachala.edu.ec , procuraduria@utmachala.edu.ec , a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de noviembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)